

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

CONDOMINIO ASTRALIS  
RESIDENCES & CLUB

Recurrido

v.

MP ELEVATOR, INC.;  
& HÉCTOR R. CHÉVERE  
TORRES

Peticionario

**KLCE202001053**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Civil Núm.:  
BY2020CV01466

Sobre:  
COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 25 de marzo de 2021.

Comparece Héctor R. Chévere Torres (Chévere Torres o "el peticionario") y solicita que revisemos una *Resolución* notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 22 de septiembre de 2020. Mediante esta, el foro primario declaró no haber lugar a una *Moción de Desestimación* presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** el recurso de *certiorari* de epígrafe.

**I.**

El 4 de abril de 2020, el Condominio Astralis Residences & Club (Condominio Astralis o "parte recurrida") presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero en contra de MP Elevator, Inc. y Chévere Torres.<sup>1</sup> Luego de una serie de incidentes procesales, que incluyeron la

<sup>1</sup> *Demanda*, exhibit 1, págs. 1-32 del apéndice del recurso.

contestación a la demanda y una reconvención y demanda contra tercero, ambas por parte de MP Elevator, Inc., Chévere Torres presentó una *Moción de Desestimación*.<sup>2</sup> Mediante esta, el peticionario solicitó la desestimación de la causa de acción instada en su contra, en su carácter personal. En síntesis, argumentó que las alegaciones de la *Demanda* versan exclusivamente respecto a las obligaciones contractuales entre el Condominio Astralis y MP Elevator, por lo que no existe razón alguna en derecho para incluirle en su carácter personal.<sup>3</sup>

Evaluada la moción dispositiva, el foro primario la declaró no ha lugar mediante una *Resolución* notificada el 3 de agosto de 2020.<sup>4</sup> En específico, razonó lo siguiente:

[A]l tomar como ciertas las alegaciones de la demanda de la forma más favorable para la parte demandante, surge una reclamación plausible en contra del demandado. Véanse, por ejemplo, párrafos 8 y 16 de la demanda. No obstante, ello no impide que el asunto se presente nuevamente a la consideración del tribunal mediante una moción de sentencia sumaria que cumpla con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil.

Insatisfecho, Chévere Torres solicitó reconsideración.<sup>5</sup> Sin embargo, el foro primario declaró no ha lugar la solicitud mediante una *Resolución* notificada el 22 de septiembre de 2020.<sup>6</sup>

Aún inconforme, el 22 de octubre de 2020, Chévere Torres acude ante este Foro mediante el *Recurso de Certiorari Civil* de epígrafe. Alega que el foro primario incurrió en el siguiente error:

---

<sup>2</sup> *Moción de Desestimación*, exhibit 2, págs. 33-38 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> *Íd.*, a la pág. 33 del apéndice del recurso.

<sup>4</sup> *Resolución recurrida*, exhibit 8, pág. 72 del apéndice del recurso.

<sup>5</sup> *Moción de Reconsideración*, exhibit 9, págs. 73-81 del apéndice del recurso.

<sup>6</sup> *Resolución*, exhibit 12, pág. 88 del apéndice del recurso.

Erró el Honorable [Tribunal de Primera Instancia] al denegar una moción de desestimación cuando la reclamación de índole contractual se dirige contra un oficial/accionista de la corporación contratada, sin hechos que lo justifiquen y en abierta contradicción a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 D.P.R. 38 (2015).

Debido a que el Condominio Astralis no presentó un alegato en oposición, el 19 de enero de 2021, el peticionario compareció y nos solicitó dar por sometido el recurso de autos, sin la comparecencia escrita de la parte recurrida. Así, el 2 de febrero de 2021, notificamos una *Resolución* mediante la cual dimos por perfeccionado el caso de epígrafe.

A continuación, y sin más preámbulos, procedemos a atender los asuntos ante nuestra consideración.

## II.

### -A-

El *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el tribunal revisor está facultado para enmendar errores cometidos por el foro revisado, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase, artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). Su expedición descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016).

A pesar del carácter discrecional de este recurso, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA

Ap. V, R. 52.1,<sup>7</sup> delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones **expedirá** un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el foro primario. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la **denegatoria de una moción de carácter dispositivo**". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra. (Negrillas suplidas).

No obstante, nuestro Tribunal Supremo considera que "el hecho de que un asunto esté comprendido dentro de las materias susceptibles a revisión no justifica la expedición del auto sin más". *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, a la pág. 730. Así, para que podamos intervenir y ejercer nuestra facultad discrecional de expedir o no un *certiorari*, se requiere que -al menos- esté presente alguno de los criterios contemplados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

---

<sup>7</sup> Según enmendada por la Ley Núm. 177 de 30 de noviembre de 2010.

-B-

Una persona contra quien se haya presentado una reclamación judicial puede solicitar su desestimación cuando, de la faz de las alegaciones de la demanda, surja que alguna defensa afirmativa puede derrotar la pretensión del demandante. Véase, *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, res. 10 de diciembre de 2020, 2020 TSPR 152, pág. 14; *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

A tales efectos, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, dispone lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia;
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona;
- (3) Insuficiencia del emplazamiento;
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;**
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable;

[...]

Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. (Negrillas suplidas).

La citada regla establece los fundamentos para que una parte en un pleito pueda solicitar la desestimación de una demanda en su contra mediante moción fundamentada por cualquiera de los motivos en ella expuestos. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011). En particular, la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el demandado puede fundamentar su solicitud de desestimación en que la demanda no expone "una reclamación que justifique la concesión de un remedio". En tales casos, la

desestimación solicitada se dirige a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002).

En fin, la desestimación de la reclamación judicial procede cuando surja de los hechos bien alegados en la demanda que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010). Para llegar a dicha conclusión, es necesario que el tribunal considere ciertas todas las alegaciones fácticas que hayan sido aseveradas de manera clara en la demanda. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

Así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas *conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante*. *Colón v. Lotería*, supra, a la pág. 649; *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 414 (1998).

### III.

De conformidad con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, y debido a que nos encontramos ante la denegatoria de una moción de desestimación presentada por Chévere Torres ante el foro primario, la *Resolución* recurrida es susceptible de revisión mediante un auto de *certiorari*. En consecuencia, y luego de evaluado el recurso a la luz de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, consideramos que no es deseable nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

Tras aplicar el estándar correspondiente a una moción de desestimación presentada de conformidad con la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, supra, el foro primario concluyó que "al tomar como ciertas las alegaciones de la demanda de la forma más favorable para la parte demandante, surge una reclamación plausible en contra del demandado".<sup>8</sup>

Como parte de un ejercicio conducente a determinar si procedía ejercer nuestro criterio revisor a favor de la expedición de este recurso, examinamos la *Demanda* de epígrafe. Tratándose esta de una reclamación mediante la cual el Condominio Astralis le imputa a la empresa MP Elevator -de la que también se alega que Torres Chévere es director, oficial y representante oficial- incumplimiento respecto a ciertas obligaciones contractuales, lo cierto es que la demanda contiene alegaciones que involucran directamente al peticionario.

Así, consideramos que, en esta etapa de los procedimientos, lo más adecuado es brindar deferencia al criterio ejercido por el foro primario al denegar la moción de desestimación del peticionario. Este curso de acción le permitirá al foro *a quo* determinar, en su día, si la parte demandante tiene derecho a algún remedio en ley que sea recobrible *directamente* de Torres Chévere o bien de este en solidaridad con MP Elevators, como se plantea -por ejemplo- en las alegaciones número 8 y 24 de la *Demanda*.<sup>9</sup>

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** el presente recurso de *certiorari*.

---

<sup>8</sup> Resolución recurrida, exhibit 8, pág. 72 del apéndice del recurso.

<sup>9</sup> *Demanda*, exhibit 1, págs. 2 y 3 del apéndice del recurso.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones